



Procedimiento de Contratación y Selección de Servidores Públicos

FUNDAMENTO

LEY: Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario.

Servidores públicos de base (Para SINDICALIZADOS es el mismo procedimiento)

Artículo 5.- Son servidores públicos de base los no comprendidos en los artículos 5 y 6 de esta ley.

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal. Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Servidores públicos de confianza (Aplica también para funcionarios por HONORARIOS)

Artículo 4.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas. Cuando estén considerados en el presupuesto de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Dependencia o Entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las Dependencias y Entidades con tales características;
- f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;
- g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

- h) Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades;
- i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos; y
- j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Reglamento de la Comisión Mixta de Ingreso, escalafón, capacitación y desarrollo

CAPITULO SÉPTIMO

TITULO I

DE LOS REPORTES Y LA BOLETINACION DE PLAZAS VACANTES

ART. 55.- El H. Ayuntamiento deberá reportar a la Comisión las vacantes que se presente dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja, o se aprueben plazas de nueva creación o se soliciten licencias sin goce de sueldo mayores de seis meses.

ART. 56.- Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión procederá a lanzar la convocatoria a los Servidores Públicos que tengan derecho y deseen concursar mediante circulares o boletines que se fijarán en la vitrina oficial del H. Ayuntamiento así como en las delegaciones municipales y en forma personal a los delegados de área, para su publicación en un plazo no mayor de 24 horas de la fecha de entrega.

ART. 57.- En caso de incumplimiento al artículo 55 de este Reglamento por parte del H. Ayuntamiento, cualquier servidor público de base tendrá derecho a reportar plazas vacantes a la Comisión y esta a su vez procederá a verificar si efectivamente está vacante por renuncia o por licencia mayor de seis meses y en caso de proceder se aplicará el dispositivo de concurso que menciona éste Reglamento.

ART. 58.- Las convocatorias al lanzarse deberán contener los requisitos y perfiles necesarios para aplicar los derechos al puesto y deberán contener si se requiere alguna

especialidad, número de boletín o circular, niveles que se someten a concurso, mencionar hasta que nivel corre el escalafón, la plaza de la Dirección a la que corresponde, así como las bases del concurso y el plazo para participar en él.

ART. 59.- Los interesados en concursar presentarán una solicitud por cada circular o boletín, debiendo contener los siguientes requisitos: nombre, domicilio, plaza que desempeña actualmente, mencionar si tiene alguna especialidad, si tiene algún problema de salud o discapacidad, (lo anterior a fin de que la plaza que vaya a cubrir sea la adecuada a su estado físico) y, por último hacer mención del número de boletín o circular por la que desea concursar.

ART. 60.- En ausencia de concursantes de la categoría requerida a la boletinada, se dará oportunidad al nivel inmediato inferior y se procederá conforme a lo que dispone el artículo 13 de éste Reglamento según corresponda.

ART. 61.- Al finalizar el concurso el pleno de la Comisión, deberá calificar los exámenes, sumar los puntos escalafonarios obtenidos del resultado del examen así como de los demás valores que se contienen en el artículo 51 de éste Reglamento tomando en cuenta los documentos, constancias o hechos que lo comprueben y verificando el perfil de los concursantes.

TITULO II DE LA OCUPACIÓN DE VACANTES

ART. 62.- En las plazas de última categoría vacantes o de nueva creación, se les dará preferencia a los familiares de los servidores públicos, que hayan fallecido en servicio activo, jubilados, pensionados o que se retiren voluntariamente, previo estudio de acuerdo a la normatividad aplicable, tomando en cuenta la opinión del Sindicato que justifique su ocupación, serán cubiertas libremente el 50% cincuenta por ciento por los candidatos que proponga el Sindicato y el 50% cincuenta por ciento por los candidatos que proponga el H. Ayuntamiento.

ART. 63.- Cuando se trate de las vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón, la Comisión facultara al encargado de recursos humanos y/o al Secretario General del Sindicato para que seleccione al servidor público interino del personal eventual, mismo que se turnará 50% al Sindicato y el 50% al H. Ayuntamiento.

ART. 64.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por el sistema de escalafón, regresando el provisional a la plaza que tenía quedando fuera el servidor

público temporal o interino que cubría la licencia del promocionado. Sin responsabilidad alguna para el H. Ayuntamiento.

ART. 65.- A los servidores públicos de base que se les otorgue licencia por más de seis meses, no sufrirán menoscabo de sus derechos y antigüedad.

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL EN GENERAL

FUNDAMENTO

Ley Para Los Servidores Públicos Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios Capítulo IV denominado: De La terminación De La Relación De Trabajo

Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y
- V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;
 - b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
 - c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

- d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;
- e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;
- f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
- h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;
- i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
- j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;
- k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;
- l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública; y

II) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera

intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

Cuando el procedimiento administrativo hubiere sido desahogado por el funcionario que se haya designado para tal efecto, éste deberá remitir dichas actuaciones al titular o encargado de la entidad o dependencia pública para que sea este último quien resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que lo venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el Capítulo XI de su Ley Orgánica.

DESPIDO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º. de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CONOCIDA LA IRREGULARIDAD SE LEVANTA EL ACTA ADMINISTRATIVA

1. Oficio al Presidente Municipal.
2. Oficio al Oficial Mayor.
3. Oficio al Presidente Municipal.
4. Oficio al Secretario General y Síndico.
5. Acuerdo instauración del procedimiento y delegar facultad
6. Acuerdo inicial.
7. Citatorio testigos de cargo.
8. Ratificación de la irregularidad por los testigos de cargo.
9. Citatorio de representante sindical.
10. Acta de la primera notificación al servidor público.
11. Notificación al servidor público.
12. Desahogo de la audiencia.
13. Ofrecer, recibir y desahogo de pruebas.
14. Resolución administrativa.
15. Se decreta el cese
16. Notificación de la resolución donde se dicta el cese.